

Chiquinquirá, 23 de mayo de 2015

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D. C.

REF.: Acción de inconstitucionalidad

25 MAY 2015



Yo, DORA MARCELA RODRIGUEZ GARCIA, ciudadana colombiana mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.932.856, expedida en Simijaca Cundinamarca, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Chiquinquirá, Boyacá, y residente en la Carrera 6 N° 25 - 16, Barrio Villa Miryam, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 57 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014, por cuanto el legislador vulnera los mandatos de la Constitución Política por desconocimiento de los artículos 13, 95 numeral 9°, y 363 de la Constitución.

NORMA ACUSADA

LEY 1739 DE 2014 del 23 de diciembre de 2014 "por medio de la cual se modifica el estatuto tributario, la ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones"
(Publicada en el Diario Oficial 49374 de diciembre 23 de 2014)

"ARTÍCULO 57°. Condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones, tributos aduaneros y sanciones. Dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, aduaneras o cambiarias, que sean administradas por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas, contribuciones o sanciones del nivel nacional, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los periodos gravables o años 2012 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables o años, la siguiente condición especial de pago:

1. Si se produce el pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2015, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un ochenta por ciento (80%).
2. Si se produce el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo y hasta la vigencia de la condición especial de pago, los intereses y las sanciones actualizadas SE reducirán en un sesenta por ciento (60%).



Cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles desde el año 2012 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Si se produce el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el cincuenta por ciento (50%) debiendo pagar el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.
2. Si se produce el pago de la sanción después el 31 de mayo de 2015 y hasta la vigencia de la condición especial de pago, la sanción actualizada se reducirá en el treinta por ciento (30%) debiendo pagar el setenta por ciento (70%) de la misma.

Cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción por rechazo o disminución de pérdidas fiscales, la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles desde el año 2012 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Si se produce el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el cincuenta por ciento (50%) debiendo pagar el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.
2. Si se produce el pago de la sanción después del 31 de mayo de 2015 y hasta la vigencia de la condición especial de pago, la sanción actualizada se reducirá en el treinta por ciento (30%) debiendo pagar el setenta por ciento (70%) de la misma."

PARÁGRAFO 1o. A los responsables del impuesto sobre las ventas y agentes de retención en la fuente por los años 2012 y anteriores que se acojan a lo dispuesto en este artículo, se les extinguirá la acción penal, para lo cual deberán acreditar ante la autoridad judicial competente el pago a que se refiere la presente disposición.

PARÁGRAFO 2o. Este beneficio también es aplicable a los contribuyentes que hayan omitido el deber de declarar los impuestos administrados por la UAE-DIAN por los años gravables de 2012 y anteriores, quienes podrán presentar dichas declaraciones liquidando la correspondiente sanción por extemporaneidad reducida al veinte por ciento (20%), siempre que acrediten el pago del impuesto a cargo sin intereses y el valor de la sanción reducida y presenten la declaración con pago hasta la vigencia de la condición especial de pago prevista en esta ley.

PARÁGRAFO 3o. Este beneficio también es aplicable a los agentes de retención que hasta el 30 de octubre de 2015, presenten declaraciones de retención en la fuente en relación con periodos gravables anteriores al 1o. de enero de 2015, sobre los cuales se haya configurado la ineficiencia consagrada en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario, quienes no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora.





Los valores consignados a partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, sobre las declaraciones de retención en la fuente ineficaces, en virtud de lo previsto en este artículo, se imputarán de manera automática y directa al impuesto y periodo gravable de la declaración de retención en la fuente que se considera ineficaz, siempre que el agente de retención presente en debida forma la respectiva declaración de retención en la fuente, de conformidad con lo previsto en el inciso anterior y pague la diferencia, de haber lugar a ella. Lo dispuesto en este párrafo aplica también para los agentes retenedores titulares de saldos a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT con solicitudes de compensación radicadas a partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, cuando el saldo a favor haya sido modificado por la administración tributaria o por el contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 4o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o. de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o. de la Ley 1175 de 2007 y el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 y artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 5o. Lo dispuesto en el anterior párrafo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la entrada en vigencia de la presente ley, hubieren sido admitidos en procesos de reorganización empresarial o en procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubieran sido admitidos en los procesos de reestructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.

PARÁGRAFO 6o. Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones de carácter territorial podrán solicitar al respectivo ente territorial, la aplicación del presente artículo, en relación con las obligaciones de su competencia.

PARÁGRAFO 7o. Facúltase a los entes territoriales para aplicar condiciones especiales para el pago de impuestos, de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 8o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.



NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

"ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

"ARTÍCULO 95. ...

... 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad."

"ARTÍCULO 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad."

RAZONES POR LAS CUALES LOS TEXTOS CONSTITUCIONES SE ESTIMAN VIOLADOS.

Se lo primero precisar, que en la denominada condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones, tributos aduaneros y sanciones establecida en artículo 57 de la Ley 1739 de 2014, el legislador configuró una amnistía tributaria en el componente de intereses moratorios, lo que la jurisprudencia constitucional en otras oportunidades ha denominado como condonación, en todo o en parte, de las obligaciones a cargo de un contribuyente respecto del cual ya se ha configurado la correspondiente obligación tributaria, constituyéndose en un privilegio inconstitucional.

La denominada condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones, tributos aduaneros y sanciones tienen varias características de las tradicionales amnistías tributarias, dado que los destinatarios de los beneficios que irrogan la medida son los deudores morosos, quienes han incumplido disposiciones que consagran deberes y obligaciones de índole tributario, porque como morosos han incumplido con la obligación de pagar "oportunamente" las cargas impositivas y en consecuencia han faltado al deber constitucional de contribuir "oportunamente" al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. A su vez, la condición especial para el pago ofrece a los deudores morosos eliminar cargos como la mora con el objeto de que se pongan al día con sus obligaciones con el tesoro público, constituyéndose así como medidas genéricas en el sentido de no fundarse en situaciones excepcionales específicas y beneficiar indiscriminadamente a los deudores morosos, sobreviniendo así renuncia parcial de la deuda tributaria en favor de los incumplidos.



De hecho, la doctrina oficial (Concepto DIAN 000774, 2013) al referirse a los requisitos y destinatarios de la amnistía por condonación de intereses de 2012, medida análoga a la normada el artículo 57 de la Ley 1739 de 2014, reitera que el requisito esencial para acogerse a la condición especial de pago **estar en mora**, es decir el retardado en el cumplimiento de las pago obligaciones administradas por la DIAN, así manifiesta que:

El artículo 149 de la Ley 1607 de 2012, en la parte pertinente, establece: (...)

Del texto transcrito podemos concluir lo siguiente: (...)

3. Mora: Es requisito esencial estar en mora es decir retardado en el cumplimiento de obligaciones causadas y correspondientes a los periodos gravables 2010 y anteriores".

Al respecto, es importante tener en cuenta que los contribuyentes que cumplen de manera íntegra su obligación de contribuir dentro del plazo exigido, de manifiesto se consideran discriminados por los tratamientos preferenciales de índole legal otorgados a individuos incumplidos, como es el caso, de las condiciones especiales de pago que implican un aliciente o rebaja parcial la deuda tributaria, consistente en el perdón parcial de las sanciones e intereses moratorios, acaecidos por el traslado inoportuno al Estado del valor de los impuestos por sus obligados; estos últimos, los deudores morosos e incumplidos son los llamados a favorecerse de estos beneficios

El problema constitucional que plantean en que el artículo 57 de la Ley 1739 de 2014 en que la norma introduce un factor de discriminación en materia tributaria, en que **materia de igualdad** quebranta la regla de justicia que ordena tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de modo desigual, como en anteriores oportunidades se ha pronunciado la jurisprudencia al indicar que:

"Si el término de comparación viene dado por la condición de moroso de un contribuyente, a todas luces resulta desproporcionado conceder al moroso el beneficio de pagar al fisco - para solucionar la obligación tributaria - sólo una fracción de lo que efectivamente pagó el contribuyente puntual que satisfizo íntegramente su cuota de colaboración establecida por la ley.

Aquí la norma pervierte la regla de justicia, que ordena tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de modo desigual. En efecto, el criterio que introduce el legislador para conceder el beneficio es el estado de mora del deudor, de suerte que al desacatar con esta decisión el principio de imparcialidad, la aplicación de la norma inexorablemente conduce a una situación inequitativa, como que quienes cumplieron oportuna y fielmente con su deber de tributar son tratados peor que los que no lo hicieron.

La equidad tributaria se desconoce cuando se deja de lado el principio de igualdad en las cargas públicas. La condición de moroso no puede ser título para ver reducida la carga tributaria. La ley posterior retroactivamente está produciendo una inequitativa distribución del esfuerzo tributario que se supone fue establecido de manera igualitaria. La reasignación de la carga tributaria paradójicamente favorece a quienes incurrieron en mora y se acentúa en términos reales respecto de quienes observaron la ley."(Sentencia C-511 de 1996)

En este acápite, conviene por medio de la descripción de un caso práctico, ilustrar los efectos de la inconstitucionalidad de la condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones, tributos aduaneros y sanciones, a partir del análisis de una misma obligación por valor de 50



millones de pesos, determinada en la declaración de impuesto a las ventas IVA, del primer bimestre del año gravable 2011, para un contribuyente cuyo último dígito del NIT, es (1), realizando un comparativo de tres supuestos:

El supuesto A) la situación del deudor cumplido, por hecho de cumplir a cabalidad con sus obligaciones con el fisco, no accede a ningún tipo de beneficio.

El supuesto B) el deudor moroso, quien cumplió voluntariamente su obligación de pagar antes del término de la condición especial de pago, trasladando además los interés moratorios causados a fin de resarcir el tiempo de la mora y de esta forma normalizar sus obligaciones con el fisco, sin acceder a beneficio alguno.

Y el supuesto C) un escenario de incumplimiento más gravoso, sin embargo accedió al beneficio tributario contemplado en el artículo 57 de la Ley 1739 de 2014, por tener la calidad de deudor moroso a la entrada en Vigencia de la norma. (Ver cálculos aritméticos en cuadro contiguo).

Obligación		Impuesto a las Ventas - IVA	
Año Grable		2011	
Período		1	
Valor a pagar determinado		50.000.000	
Fecha límite para declarar y pagar		08/03/2011 - Dec 4886 de 2010, Art. 23	

Supuesto	Estado Obligación	Fecha de Exigibilidad	Valor Impuesto	Valor intereses moratorios causados	Descripción de pago			Días de Mora	Valor Beneficio Tributario Art 57 Ley 1739
					Fecha Pago	Valor pago Impuesto	Valor pago intereses moratorios	Total pago	
A	Presentada y Cancelada Oportunamente	08/03/2011	50.000.000	0	08/03/2011	50.000.000	0	50.000.000	0 (*)
B	Presentada y Realiza pago inoportuno - (antes del beneficio de la ley 1739)	08/03/2011	50.000.000	51.208.000	20/03/2011	50.000.000	51.208.000	101.208.000	0 (**)
C	Presentada y Realiza pago inoportuno - (en el término del beneficio de la ley 1739)	08/03/2011	50.000.000	61.778.000	15/05/2011	50.000.000	12.356.000	62.356.000	49.422.000 (***)

(*) Situación del deudor cumplido, sin acceder a beneficio alguno, beneficiario estimado a deudor puntual a la entrada en Vigencia de la norma.

(**) Situación del deudor moroso que cumplió voluntariamente su obligación de pagar, sin acceder a beneficio alguno. Moroso destinado a deudor puntual a la entrada en Vigencia de la norma.

(***) Situación del deudor moroso que accedió al beneficio. Por tener la calidad de deudor moroso a la entrada en Vigencia de la norma.

Sobre lo expuesto en particular, es oportuno acotar acerca de la tesis de la Corte en juicio de constitucionalidad en sentencia C-1115 de 2001, al indicar que: "evidentemente, cuando el Estado decide exonerar del pago de intereses de mora a sus deudores incumplidos, acepta que es igual la situación de los deudores puntuales que la de los impuntuales, y que el retardo en el pago puede no acarrear consecuencias jurídicas. Esta actitud desconoce que el no pago en tiempo produce para el deudor incumplido un beneficio, que consiste en haber tenido dentro de su patrimonio, durante el tiempo de la mora, el dinero que ha debido destinar para el pago oportuno del tributo, beneficio que en cambio no puede obtener para sí el deudor puntual. ... De esta manera, las normas que deciden exonerar del pago de intereses de mora a los deudores incumplidos, aunque propiamente no irrogan ningún perjuicio a los contribuyentes que pagaron puntualmente, confieren un beneficio injustificado a los deudores morosos".

Ahora bien, es importante tener en cuenta que "la libertad configurativa del legislador para establecer amnistias y saneamientos de esta naturaleza es reducida, pues no puede adoptar tales medidas sino en circunstancias especialísimas, debidamente demostradas en la exposición de motivos y en el



debate legislativo antecedente a la expedición de la ley" (Sentencia C-1115 de 2001); esto para hacer énfasis en que únicamente la justificación Recaudatoria de las Condiciones especiales de pago de impuestos, tasas y contribuciones, tributos aduaneros y sanciones, resultan insuficientes para demostrar la necesidad, la razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

En esta línea, conviene hacer énfasis en que la amnistía tributaria en el componente de intereses moratorios, denominada en el artículo 57 de la Ley 1739 de 2014 como condición especial de pago se justifican únicamente en aspectos recaudatorios, el argumento más relevante es que la **administración tributaria haya elevado los niveles de recaudo con la aplicación de medidas análogas introducidas en de las Leyes 1066 de 2006, 1175 de 2007, 1430 de 2010 y 1607 de 2012**, y solo por ello se estimen convenientes; tal como se evidencia en la ponencia para primer debate proyecto de ley No. 134/2014 (Cámara) y 105/2014 (Senado); cuyo argumento relevante es en la que se fundamentó la medida, así:

"Conciliación contencioso administrativa y condición especial de pago"

A través de distintas normativas expedidas por el honorable Congreso de la República, se ha procurado brindar a los colombianos oportunidades de poner al día sus obligaciones fiscales que por razones de índole económica no han podido satisfacer de manera oportuna. Es así como por medio de las Leyes 1066 de 2006, 1175 de 2007, 1430 de 2010, 1607 de 2012 se ha estimulado a los contribuyentes otorgando descuentos en los montos de las sanciones e intereses a cargo de los mismos.

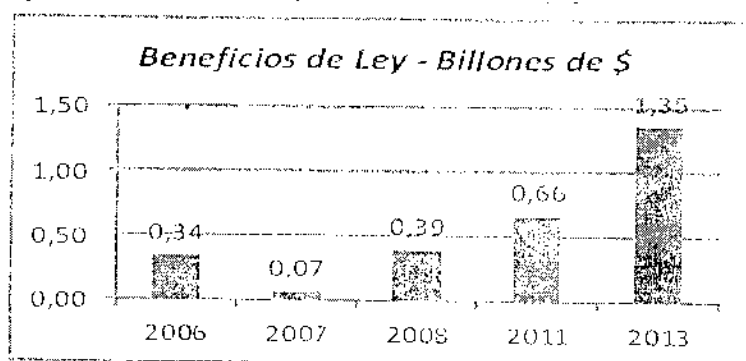
*La aplicación de dichas normas ha permitido que quienes han accedido a dichos beneficios hayan normalizado sus obligaciones y a la vez **la administración tributaria haya elevado los niveles de recaudo en relación con las obligaciones en mora de acuerdo con las condiciones señaladas en dichas condiciones especiales de pago.***

Recaudo derivado de Condiciones Especiales de Pago (beneficios de ley)

Año	Condición Especial de Pago	Recaudo (Millones de pesos)
2006	1066 de 2006	337.678
2007	1066 de 2006	67.536
2008	1175 de 2007	390.010
2011	1430 de 2010	663.914
2013	1607 de 2012	1.350.739

Fuente: DIAN, SG Recaudo y Cobranzas, recibos de pago





Como lo ilustran el cuadro y gráfico precedentes, la Ley 1066 de 2006 donde se contempló una Condición Especial de Pago permitió recaudar en su período de aplicación un total de \$ 405.014 millones, distribuidos así: en 2006, la suma de \$ 337.678 millones y en 2007: \$67.536 millones. Posteriormente, con la Ley 1175 de 2007, el monto recaudado fue de \$ 390.010 millones. Con la Ley 1430 de 2010, que introdujo nuevamente una Condición Especial de Pago se logró recaudar \$ 663.954 millones. Y finalmente, con la Ley 1607 de 2012, el recaudo obtenido fue de \$ 1.350.739 millones.

En consideración a lo anterior, **se estima oportuno volver a proponer esta clase de medidas**, tales como la conciliación contenciosa administrativa tributaria, la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios y **la condición especial para el pago de impuestos, tasas, contribuciones, tributos aduaneros y sanciones**. Así mismo, se da la posibilidad que las entidades territoriales puedan optar por estos mecanismos.”¹ Negrilla fuera del texto.

En este contexto es importante tener en cuenta que estas medidas, las condiciones especiales de pago, no son necesarias al fundarse únicamente en los aspectos recaudatorios y por ende se constituyen en medidas desproporcionadas. Según la información oficial publicada por la DIAN (en www.dian.gov.co) para el 2014 la recuperación de cartera ascendió a 4.286.117 (millones de pesos) siendo esta la cifra de cumplimiento más alta de los últimos cinco años; y para el año 2014 no estuvo vigente ninguna condición especial de pago u otra medida o amnistía tributaria en el componente de intereses moratorios, y aun así la Administración Tributaria cumplió con las metas de recuperación de cartera en cobro, evidenciándose así, que las denominadas condiciones especiales de pago no son necesarias ni razonables desde la óptica recaudatoria. Porque no se debe perder de vista que la Administración Tributaria “dispone de poderosas herramientas administrativas y judiciales, las que ejercidas con eficiencia seguramente pueden redundar en la recuperación inclusive mayor de las acreencias insatisfechas”. (Sentencia C-511 de 1996)



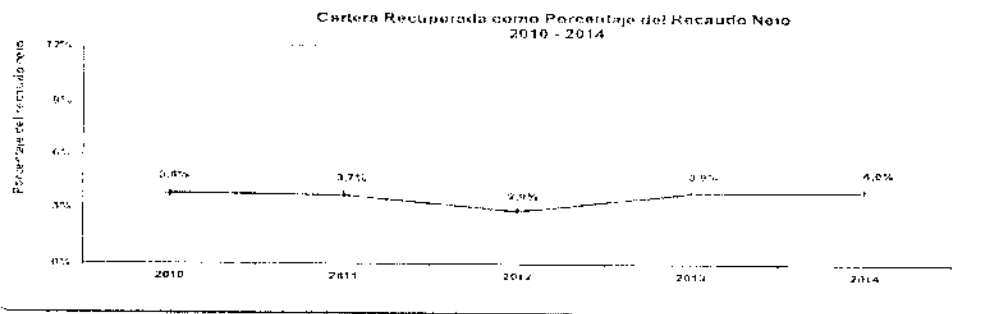
¹ Ponencia para primer debate proyecto de ley No. 134/2014 (Cámara) y 105/2014 (Senado) “por medio de la cual se modifica el estatuto tributario, la ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones”.

Cartera Recuperada 2010 - 2014

Cartera Recuperada

Cartera recuperada / (Recaudo bruto menos total devoluciones de impuestos)

Concepto	Unidades	2010	2011	2012	2013	2014
Cartera recuperada	Millones de \$	2.451.032	3.037.621	3.078.021	2.794.828	4.286.117
Recaudo bruto menos total devoluciones de impuestos	Millones de \$	65.830.885	81.669.136	93.412.890	98.144.975	108.044.834
Cartera recuperada	Porcentaje del recaudo neto	3,8%	3,7%	3,3%	2,9%	4,0%



Elaboró: Subdirección de Gestión de Análisis Operacional - (GIAO)

Grafico tomado de: Informe Evaluación Resultados del Plan Estratégico 2014

Encontrado en:

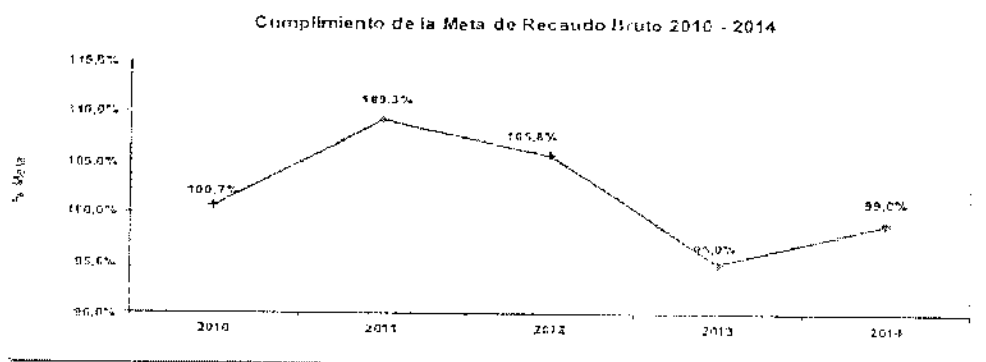
http://www.dian.gov.co/descargas/sobredian/PlanInstitucional/2014/EVALUACION_PLAN ESTRATEGICO_2010_2014.pdf

Nótese, también que el recaudo bruto ascendió a 114.372.788 (millones de pesos) presentando un cumplimiento del 99% para este mismo año.

Cumplimiento de la meta de recaudo bruto

Recaudo bruto / Meta de recaudo bruto

Concepto	Unidades	2010	2011	2012	2013	2014
Recaudo bruto	Millones \$	70.190.000	86.568.783	89.200.221	805.462.190	114.372.788
Meta de recaudo	Millones \$	69.711.808	79.227.112	93.774.558	111.017.444	115.513.556
Cumplimiento de la meta de recaudo bruto	Porcentaje de la meta de recaudo	100,7%	109,3%	105,8%	95,0%	99,0%



Elaboró: Subdirección de Gestión de Análisis Operacional - (GIAO)

Grafico tomado de: Informe Evaluación Resultados del Plan Estratégico 2014

Encontrado en:

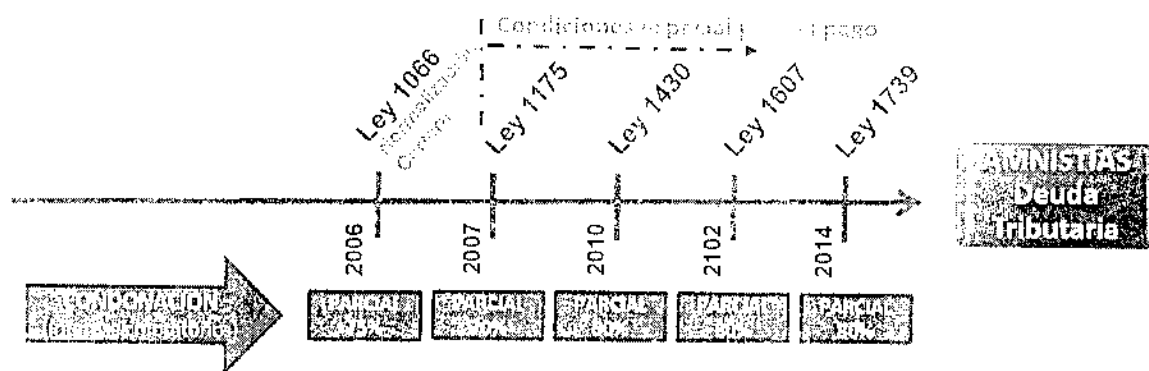
http://www.dian.gov.co/descargas/sobredian/PlanInstitucional/2014/EVALUACION_PLAN ESTRATEGICO_2010_2014.pdf



Al respecto de lo inmediatamente anterior, la jurisprudencia también ha indicado: Que "Para la recaudación de los tributos en mora, el Estado cuenta con todo el aparato administrativo y judicial, a través del cual debe acometer el cobro, incluso coactivo, de las deudas tributarias. No utilizar los mecanismos jurídicos con los cuales cuenta para ese fin, acudiendo a políticas que estimulan a los contribuyentes a dilatar en el tiempo el cumplimiento de sus obligaciones para con el fisco, bajo la esperanza de sucesivas amnistías o saneamientos, no sólo no parece necesario, sino que más bien se revela altamente contrario al principio de razonabilidad" (Sentencia C-1115 de 2001)

Además "No se ha demostrado que las medidas arbitradas por el legislador sean estrictamente necesarias para alcanzar la finalidad que se había propuesto realizar. Corresponde al Estado recaudar los impuestos dejados de pagar y para el efecto dispone de poderosas herramientas administrativas y judiciales, las que ejercidas con eficiencia seguramente pueden redundar en la recuperación inclusive mayor de las acreencias insatisfechas." (Sentencia C-511 de 1996)

En nuestro ordenamiento se tomado constante esta clase de medidas en las que el Estado renuncia parcialmente a la deuda tributaria, en favor de los deudores morosos, como el caso de (Art 57 Ley 1739 de 2014, Art 149 Ley 1607 de 2012, Art 48 Ley 1430 de 2010, Art 1 Ley 1175 de 2007, Art 7 Ley 1066 de 2006). Por ello es importante resaltar que al respecto la jurisprudencia ha pronunciado que **"La ley no puede restarle efectividad a los deberes de solidaridad y, en especial, al de tributación (C.P. art. 2 y 95-9). Las amnistías tributarias, transformadas en práctica constante, erosionan la justicia y la equidad tributaria. Se produce, en el largo plazo, un efecto desalentador, en relación con los contribuyentes que cumplen la ley y, respecto de los que escamotean el pago de sus obligaciones, un efecto de irresistible estímulo para seguir haciéndolo. La ley no puede contribuir al desprestigio de la ley. Resulta aberrante que la ley sea la causa de que se llegue a considerar, en términos económicos, irracional pagar a tiempo los impuestos".** (Sentencia C-511 de 1996)



Por último, se reitera y precisa el artículo 57 de la Ley 1739 de 2014 conforma un conjunto de reglas sustanciales y procedimentales de lo que en la tradición colombiana se conoce con el nombre de "amnistía tributaria" independientemente que en el texto de la ley se designe con el vocablo

"Condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones, tributos aduaneros y sanciones".

De hecho, la jurisprudencia ha indicado que este tipo de medidas amnistiarías tienen varias características comunes. "La primera, las personas y entidades a las que se aplican, son aquéllas que han incumplido las leyes tributarias que consagran deberes y obligaciones de diversa índole. La segunda, el estímulo que la ley ofrece a los sujetos anteriores con el objeto de que ajusten sus cuentas con el erario, consiste en eliminar cargas como la mora, la extemporaneidad, la actualización monetaria y, tratándose de las entidades públicas, la entera obligación. La tercera, el Estado, en consecuencia, renuncia parcial o totalmente, en favor de los deudores, a recibir el pago de los créditos que le son debidos y, por consiguiente, se abstiene de exigir su pago por la vía administrativa o judicial. La cuarta, las medidas de saneamiento son genéricas en el sentido de no fundarse en situaciones excepcionales específicas y beneficiar indiscriminadamente a los deudores morosos". (Sentencia C-511 de 1996)

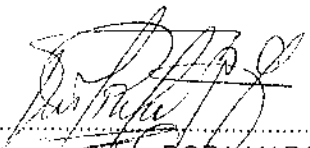
COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 6 N° 25 - 16, Barrio Villa Miryam, Chiquinquirá – Boyacá. Teléfono (098-7264754); Celular 310 8599720.

Atentamente,


 Nombres y apellidos: DORA MARCELA RODRIGUEZ C
 C. C. 20.932.856 Simijaca – Cundinamarca

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

(Art. 1ro. del decreto 22 82 de 1989)

Ante el Notario 2 del Circuito de Chiquinquirá
 Compareció:

RODRIGUEZ GARCIA DORA MARCELA

quien exhibió: C.C. **20932856**

y declaró que la firma y huella que aparecen en él son suyas. El Notario certifica que la presente Huella fué impresa por el(ia) Declarante.

Notaria 2
 del Circuito de Chiquinquirá - Boyacá



Chiquinquirá 23/05/2015

Hkxv07mhy5mh5nm

Autorizo el Anterior Reconocimiento:

MAURICIO VILLALOBOS RODRIGUEZ
 NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE CHIQUINQUIRA

YQEBT217PTY77PFS



www.notariainlinea.com